

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 0 0 6** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permita a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, registró la OBI para la prestación del servicio de TPBCL y TPBCLD a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SUIST-, el 8 de septiembre de 2010, respecto de la cual después de una revisión preliminar por parte de la CRC, se requirió a **SYSTEM NETWORKS** a través del radicado 201034031, que la complementara y aclarara, con el fin de que la OBI se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

40

76

En atención a lo anterior, **SYSTEM NETWORKS** revisó y presentó nuevamente el 14 de octubre de 2010 para consideración de esta Comisión su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado para tal fin.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, a las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro¹.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997².

¹ Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

² El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000³ de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **SYSTEM NETWORKS** la OBI registrada ante la CRC, para la prestación de sus servicios de telefonía local y de larga distancia, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 14 de octubre de 2010, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Duración del Contrato y procedimientos para su renovación.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.

-CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

³Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión.
- Procedimiento de recaudo.
- Cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos.
- Los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.

Respecto de este anexo, cabe precisar que **SYSTEM NETWORKS**, para efectos de su OBI para la prestación del servicio de TPBCLD, diligenció la totalidad de la información solicitada en este anexo, el cual está dirigido a los operadores de acceso quienes son los que deben determinar el tipo de información que allí se prevé, razón por la cual esta Entidad no aprueba, sólo para efectos de la OBI para el servicio de TPBCLD, los datos contenidos en dicho anexo toda vez que, en razón a la naturaleza del servicio de larga distancia que presta **SYSTEM NETWORKS**, este tipo de información no le resulta aplicable.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **SYSTEM NETWORKS**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General.

3.1. Instalaciones esenciales

En la OBI registrada por **SYSTEM NETWORKS**, se hace referencia a la disponibilidad de las instalaciones esenciales de conmutación, sistemas de señalización y bases de datos, servicios de directorio telefónico y de información por operadora, sistemas de apoyo operacional e información para facturar en medio magnético, las cuales son elementos necesarios e indispensables para lograr la interconexión de redes. Sin embargo, al especificar los valores a cobrar por dichas instalaciones el proveedor no diligencia ninguna información en el formato.

Al respecto, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, **incluyendo los precios de su suministro**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁴, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio, Cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una

⁴ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y No ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes. Por lo anterior, en lo que respecta a la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de suministro de dichas instalaciones, es de indicar en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que dicha remuneración debe atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Así las cosas, es claro que **SYSTEM NETWORKS** está obligada a proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión, a título de arrendamiento y con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

En eses sentido en la OBI de **SYSTEM NETWORKS** registrada para la prestación del servicio de TPBCL deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente. Y para la OBI registrada para la prestación del servicio de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente, a excepción de aquellas relativas a las instalaciones esenciales de Facturación, distribución y recaudo y de directorio telefónico correspondiente a servicios de asistencia a los usuarios, dada la connotación de operador de LD.

Por lo anterior, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional, necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de las funcionalidades que deben ser remuneradas a través del ingreso que se perciba por el uso de las redes, el cual difiere dependiendo del tipo de servicio soportado y prestado por el operador, ya sea éste TPBCL o TPBCLD. En el primer caso, la remuneración de las citadas instalaciones esenciales se encuentra cubierta por los cargos de acceso recibidos por la terminación de llamadas, mientras que en el segundo caso tal remuneración se incluye en la tarifa a que tiene derecho percibir **SYSTEM NETWORKS** en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLD. Lo anterior en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas⁵ como móviles⁶ en Colombia.

⁵ En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLD, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 – 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

⁶ En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.", página 67. Ibidem.

De otro lado, teniendo en cuenta que la OBI que para el servicio de TPBCL registró **SYSTEM NETWORKS**, prevé la provisión de servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operadora, es preciso indicar que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujeto a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al operador que demanda la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de la instalación esencial en comento tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servidos de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.

(...)

Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).

En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red en este caso un operador de TPBCL, se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costeadado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos Etc)

Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.

Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."

42

78

En este orden de ideas es claro entonces que **SYSTEM NETWORKS**, está en la obligación de proveer las mencionadas instalaciones esenciales, por las cuales no puede imputarle un valor adicional al operador que le demanda interconexión.

3.2. Coubicaciones y sus términos

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **SYSTEM NETWORKS**, se establece un precio de remuneración de espacio en piso para la instalación esencial de coubicación de un millón ochocientos sesenta mil doscientos treinta y tres pesos mensuales (\$1.860.233,00). Al respecto, no se puede perder de vista que al ser el espacio físico y los servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión, una instalación esencial, los valores allí estipulados deben estar orientados a costos eficientes mas utilidad razonable, tal y como se desprende de los artículos 4.2.1.6, 4.2.1.10, y 4.2.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En línea con lo anterior, la CRC procedió a realizar un benchmark nacional de los precios que están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, elemento considerado por el numeral 9 del mencionado artículo 4.2.2.8 como una instalación esencial que debe ser ofrecida por todos los operadores, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo más utilidad razonable. El resultado de este ejercicio arroja un promedio ponderado por nodos de interconexión, para la coubicación por metro cuadrado de espacio en piso, de 3.2 SMLMV, lo cual se traduce en un valor aproximado de \$1.648.000.00.

En consecuencia, la CRC no aprueba el valor que por concepto de Coubicación para el espacio en piso ofrece **SYSTEM NETWORKS** en su OBI, ya que supera el valor mencionado anteriormente. En este sentido, esta Comisión fija para el cobro de este servicio un valor que no podrá ser superior a 3.2 SMMLV. Así las cosas, **SYSTEM NETWORKS** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación ofrecida en la OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación comprende la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera.; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del proveedor solicitante.

3.3. Facturación y recaudo y servicio adicional de Gestión operativa de reclamos

En la parte general de la OBI registrada por **SYSTEM NETWORKS LD**, se establece un precio de remuneración por la provisión del servicio adicional de Gestión Operativa de Reclamos. Al respecto es importante precisar, que el proceso de atención de reclamos es el proceso mediante el cual el usuario o suscriptor manifiesta estar o no de acuerdo con los conceptos registrados en la factura que ha recibido, así las cosas es claro que dicho servicio corresponde a un servicio de asistencia al usuario.

Por lo anterior y dada su connotación de operador de Larga Distancia **SYSTEM NETWORKS LD**, al no contar con la red de acceso que le permita la conexión con los usuarios finales, no será receptor de reclamos por parte de los mismos, con lo cual no tiene la posibilidad de proveer el servicio adicional de gestión Operativa de Reclamos, de tal suerte que la remuneración por este concepto no debe ser involucrada en su OBI.

De otro lado, en relación con el costo de \$1991.44 contemplado para la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos por parte de **SYSTEM NETWORKS** en su OBI registrada para el servicio de TPBCL, es importante señalar que si bien la CRC expidió una metodología para el cálculo de dicho valor a través de la Resolución CRC 2583 de 2010, la misma no permite calcular los valores a cobrar por la instalación esencial en comento en aquellos casos en los que el proveedor de redes y servicios no cuentan con información histórica en la prestación de este servicio.

Por lo anterior, y dado que el valor propuesto por **SYSTEM NETWORKS** excede sustancialmente el promedio de mercado encontrado en los contratos reportados por los diferentes proveedores de redes y servicios al SIUST, esta comisión no aprueba el valor sugerido, y en consecuencia fija para la OBI de **SYSTEM NETWORKS** el valor promedio del mercado para la prestación de la instalación

esencial en comento, por lo tanto valor por factura en ningún caso podrá superar los SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$732).

Es importante aclarar que dicho valor aplicará hasta tanto **SYSTEM NETWORKS** posea la información histórica que le permita aplicar adecuadamente la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010, o la CRC expida una decisión regulatoria de carácter general o particular que disponga algo diferente.

3.4. Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios

Sobre este particular, es de indicar que si bien el proveedor, no efectuó la complementación solicitada por la CRC conforme lo solicitado, a través del presente acto administrativo se determinará como parte de las condiciones pertenecientes a la OBI de **SYSTEM NETWORKS**, la incorporación de los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, en particular lo dispuesto en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte del referido proveedor como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

3.5. Causales para la suspensión y la terminación de los contratos de Interconexión

En relación con las causales de suspensión o terminación incluidas en la Oferta Básica de Interconexión de **SYSTEM NETWORKS**, es de anotar que desde la perspectiva regulatoria, la continuidad en la prestación del servicio se constituye en un derecho de los usuarios que deben garantizar los proveedores de redes y servicios, razón por la cual es necesario que este principio se encuentre reflejado en los instrumentos jurídicos en que se soporta la interconexión, en la medida en que esta garantiza "*el derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestar*".

En concordancia con lo anterior, y en atención al trámite de aprobación de las OBI que adelanta esta Comisión, se debe precisar que, la procedencia de estas causales deben analizarse a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión, conforme se expone a continuación.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de un contrato de interconexión, tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC⁸, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la mencionada Resolución 2661, cabe precisar que la única excepción a la facultad que le asiste a los proveedores de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de interconexión, puede darse sólo respecto de la no transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más 4 períodos consecutivos de conciliación, caso en el cual, el operador de **acceso fijo o móvil** que ha dejado de recibir el pago oportuno de dichos cargos puede unilateralmente, previa autorización por parte de esta Entidad, dar por terminada la interconexión.

Precisado lo anterior y una vez efectuada la revisión de lo establecido en la OBI de **SYSTEM NETWORKS** es claro que ésta prevé como causales de terminación del contrato, entre otras: "(i) ... la no presentación oportuna de las garantías establecidas en el contrato y/o en la presente OBI

⁷ Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

⁸ Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

en caso de que la interconexión haya sido ordenada por el ente regulador, así como por la omisión de su ampliación y/o modificación, dentro de los plazos establecidos en la OBI y/o en el contrato, según el caso, ii) ... el incumplimiento del operador solicitante de cualquiera de sus obligaciones contenidas en el contrato de interconexión".

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que las causales antes enunciadas no serán aprobadas por esta Comisión, toda vez que no se encuentran previamente definidas en la regulación como causales de terminación de la relación de interconexión.

3.6. Garantías

La OBI registrada por **SYSTEM NETWORKS** impone al operador solicitante la obligación de constituir una garantía, ya sea una póliza de seguros o un aval bancario a través de la cual se amparen los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del respectivo acuerdo de Interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que frente al tema de las garantías, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirá las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, ni mucho menos una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, precisa esta Entidad que la constitución de garantías, debe tener como objeto, amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Bajo este entendido, la regulación establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros proveedores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión. Tal elemento, constituye un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución. Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, consecuentemente, del incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión, entre los cuales se encuentran los costos que dicha utilización conlleva.

Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

Así las cosas, **SYSTEM NETWORKS** para la fijación del monto de la póliza o el aval bancario, hace referencia a los valores reflejados en la fórmula allegada con la OBI, la cual en efecto no fue remitida a esta Entidad. No obstante, tal y como se dijo en los párrafos que preceden, es claro que la regulación ofrece mecanismos de información que le permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En ese sentido, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **SYSTEM NETWORKS** encuentra pertinente aprobar la incorporación ya sea

del aval bancario o de la póliza siempre que para su constitución la empresa tenga en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico que por 2 años demande la interconexión solicitada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir.

- Anexo técnico operacional

3.6. Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión

En su Oferta Básica de Interconexión **SYSTEM NETWORKS**, presenta dos (2) nodos de interconexión situados en la misma ubicación geográfica en Bogotá. En relación con lo anterior, en primer lugar debe tenerse en cuenta el mandato dado por la Ley 1341 de 2009 en relación con el uso eficiente de infraestructura, sobre lo cual el artículo 2, numeral 3 de la citada Ley establece lo siguiente:

"3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."(SFT)

Ahora bien, se considera necesario hacer claridad respecto de las disposiciones regulatorias que en materia de interconexión propenden por la eficiencia en el uso de la infraestructura de red. Particularmente, el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION

Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos."(SFT)

En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del proveedor interconectante y sin que sea posible exigirle al proveedor solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

En esta misma línea, el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, contenido de las reglas de interconexión entre las diferentes redes, establece lo siguiente para los casos en que se involucra una red de TPBC:

"(...)

1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: *Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.*

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

(...)"

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, se aprueban los nodos presentados por **SYSTEM NETWORKS** en Bogotá, con los códigos de punto de señalización registrados en el SIUST. Sin embargo, dicha aprobación se otorga en el entendido que, de conformidad con el principio de uso eficiente de la infraestructura antes citado, una oferta final de interconexión para un proveedor que la solicite, sólo debe ejecutarse sobre uno de estos nodos, salvo que el solicitante especifique algo diferente, toda vez que resultaría contradictorio con la Ley y la regulación el obligar la interconexión en más de una central definida como nodo que se encuentre instalada en la misma ubicación geográfica.

3.7. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **SYSTEM NETWORKS**, establece un término de 30 días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Por otra parte, en el Cronograma, establece un término de 103 días para la implementación de la interconexión.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*". De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.